

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/756/2022/AI.**

Folio de la Solicitud de Información: **280514922000004.**

Ente Público Responsable: **Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico.**

Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/756/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280514922000004** presentada ante la **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información. El diecinueve de mayo del dos mil veintidós se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico**, la cual fue identificada con el número de folio **280514922000004**, en la que requirió lo siguiente:

"Se solicita de la manera más atenta que nos proporcionen la siguiente información:

1. *El desglose de reportes, quejas, inconformidades o similares recibidas en los diferentes medios de captación formales (buzones, correo institucional, módulo de atención, etc.) e informales (redes sociales) por concepto referente al "no suministro de recetas o medicamentos" y/o desabasto de medicinas" y/o desabasto de insumos médicos" o algún otro simil, que incluya la fecha de la queja, la clave del medicamento o insumo, la unidad médica y el nivel de atención comprendidas en el periodo de enero 2017 a abril 2022.*
2. *¿Su dependencia cuenta con vías para presentar quejas, reportes, inconformidades o similares que sean accesibles a personas con alguna discapacidad, no sepan leer o hablen un idioma distinto al español?*
3. *En caso informativa, describa cuáles vías." (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia anexando el oficio **SST/CECAM/051/2022**, el cual se transcribe a continuación:

*"Oficio núm. SST/CECAM/051/2022
Asunto: Respuesta Sol. De Información 280514922000004
Ciudad, Victoria, Tamaulipas, a 23 de mayo de 2022*

C. [...]

PRSESENTE

Por medio del presente se da respuesta a la solicitud de información presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas con fecha 18 de mayo del 2022 a las 17:51:44 PM con número de folio 280514922000004 con fecha de presentación el 19/05/2022.

En este sentido y a fin de dar cumplimiento a la obligación de proporcionar la información correspondiente a esta Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Tamaulipas tiene a bien responder en tiempo y forma según sus siguientes planteamientos expuestos:

Se solicita de la manera más atenta que nos proporcionen la siguiente información:

[...]

Con el objeto de dar respuesta a su solicitud en tiempo y forma se presenta lo siguiente información desglosada de acuerdo a la pregunta específica:

1. **El desglose de reportes, quejas, inconformidades o similares recibidas en los diferentes medios de captación formales (buzones, correo institucional, módulo de atención, etc.) e informales (redes sociales) por concepto referente al "no sufragio de recetas o medicamentos" y/o desabasto de medicinas" y/o desabasto de insumos médicos" o algún otro similar, que incluya la fecha de la queja, la clave del medicamento o insumo, la unidad médica y el nivel de atención comprendidas en el periodo de enero 2017 a abril 2021.**

En este sentido le informamos el número de quejas, asesorías, gestiones o asesorías referentes al no surtimiento de recetas o medicamentos y/o desabasto de medicinas y/o desabasto de insumos médicos o algún otro similar, que incluya la fecha de la queja, la clave del medicamento o insumo, la unidad médica y el nivel de atención comprendidas en el periodo de enero 2017 a julio 2021.

| Año | Procedimiento | Fecha | Clave del medicamento o insumo | Unidad Médica | Nivel de atención | Tipo conclusión |
|------|-----------------------|----------------------|--------------------------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| 2017 | 0 | NA | NA | NA | NA | |
| 2018 | 0 | NA | NA | NA | NA | |
| 2019 | 0 | NA | NA | NA | NA | |
| 2020 | 1 - Gestión inmediata | 3 de julio del 2020 | M010.2618.00 | Hospital General Ciudad Victoria "Dr. Norberto Treviño Zapata". | Segundo nivel | Favorable - entrega del medicamento. |
| 2021 | 0 | NA | NA | NA | NA | |
| 2022 | 1 - Gestión inmediata | 24 de enero del 2022 | M010.2618.00 | Hospital General Ciudad Victoria "Dr. Norberto Treviño Zapata". | Segundo nivel | Favorable - entrega del medicamento. |

2. **Su dependencia cuenta con vías para presentar quejas, reportes, inconformidades o similares que sean accesibles a personas con alguna discapacidad, no sepan leer o hablen un idioma distinto al español?**

Sí, ésta Comisión cuenta con diferentes métodos para que los usuarios puedan realizar o recibir cualquiera de los trámites o servicios que contempla la ley en el marco de nuestras atribuciones.

3. **En caso informativo, describa cuáles vías.**

En este sentido le informo que la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas señala en su artículo primero "La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Tamaulipas. Esta ley tiene por objeto:... En todo lo no previsto en esta ley se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria, las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado."

Por lo anterior en lo conducente a personas con alguna discapacidad o hablante de lengua extranjera se aplicarán los principios señalados en los ordenamientos previamente citados.



En el caso de que el usuario no sepa leer o escribir la Ley antes referida señalada en su artículo 4° fracción II "Los tramites serán sencillos, eficaces y ágiles. Se evitarán formalismos innecesarios". A su vez en el artículo 5° fracción II establece la presentación de quejas de manera escrita y oral, lo que permite que aquellas personas con una discapacidad o aquellos que no sepan leer o escribir puedan presentar la queja correspondiente y cito "a presentación de cualquier queja se sujetará a las bases siguiente: II. Se realizarán por escrito y, en su caso, oralmente ante el Comisionado a que se refiere esta ley. Las quejas notoriamente frívolas o improcedentes no producirán efecto alguno."

A su vez le informo que los usuarios de esta Comisión podrán ponerse en contacto para recibir orientaciones, asesorías, gestiones y en su caso quejas medicas por medio telefónico al número 8343157182, acudir a las oficinas directamente ubicadas en el calle 8 Guerrero 360 Colonia Centro Ciudad Victoria Tamaulipas o via correo electrónico a coesamedtamx@yahoo.com.mx.

Una vez resuelto lo anterior y a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se hace de su conocimiento que DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE RESPONDIDA EN TIEMPO Y FORMA, DESAGREGANDO LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A SU SOLICITUD cumplimentadas las obligaciones comprendidas en los siguientes artículos: artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas."

Atentamente

LIC. JOSÉ MARTÍN CÁRDENAS CALDERÓN

Titular de la Unidad de Transparencia" (Sic y firma legible)

TERCERO. Presentación del Recurso de Revisión. El veinticinco de mayo del dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Por medio del presente recurso de revisión, recurro a la respuesta otorgada por la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tamaulipas a la solicitud de información con folio 280514922000004 el día 18 de mayo de 2022 sobre la cual yo tuve conocimiento el día 24 de mayo de 2022. Los motivos de mi inconformidad son los siguientes: 1. Se solicitó la información de enero 2017 hasta abril de 2022, lo otorgaron hasta julio 2021, según al redacción del documento y solo una queja en enero 2022, por lo que no queda claro si no hay más información de este año o no se adjuntó.." (sic)

CUARTO. Turno del Recurso de Revisión. En fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión del Sujeto Obligado. En fecha nueve de junio del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran

lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos del Sujeto Obligado. En la fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar tres mensajes de datos al correo electrónico institucional, al que adjuntó el mismo archivo en formato "pdf" denominado "Of. 055-2022 Resp. RR-756-2022-AI. S.I. 280514922000004 [...].pdf"; en el que a su consulta se observa el oficio número SST/CECAM/055/2022, el cual se transcribe a continuación:

**"Oficio núm. SST/CECAM/055/2022
Asunto: RR/756/2022/AI
Respuesta Sol. de Información 280514922000004
Ciudad, Victoria, Tamaulipas, a 15 de junio de 2022.**

[...]
PRSENTE.

Por medio del presente se da respuesta en tiempo y forma al RECURSO DE REVISIÓN presentado por [...], lo anterior inconforme don las respuestas recibidas en relación a la siguiente solicitud de información:

TERCERO.- El solicitante señala como motivos de su inconformidad "Se solicitó la información de enero 2017 hasta abril del 2022, la otorgaron hasta julio 2021, según la redacción del documento y solo hay una queja en enero del 2022."

Le informo que, dentro de la respuesta en la Plataforma como en el documento adjunto de PDF, se incluye la información en enero 2017 hasta abril del 2022. Informándose sobre gestiones inmediatas en materia de medicamento como lo señala el cuadro que se adjunta al presente, quedando debidamente explicando que en los años 2017, 2018, 2019 y 2021 no hubo gestiones sobre medicamentos; mientras que en el año 2020 específicamente el mes de julio y a la fecha de abril del 2022 había una gestión en cada año, Adjuntándose el cuadro proporcionado en la respuesta al cual se hace referencia e incluyéndose como Anexo 3:



| Año | Procedimiento | Fecha | Clave del medicamento o insumo | Unidad Médica | Nivel de atención | Tipo conclusión |
|------|-----------------------|----------------------|--------------------------------|---|-------------------|------------------------------------|
| 2017 | 0 | NA | NA | NA | NA | |
| 2018 | 0 | NA | NA | NA | NA | |
| 2019 | 0 | NA | NA | NA | NA | |
| 2020 | 1 - Gestión inmediata | 3 de julio del 2020 | M010.2618.00 | Hospital General Ciudad Victoria "Dr. Norberto Treviño Zapata". | Segundo nivel | Favorable entrega del medicamento. |
| 2021 | 0 | NA | NA | NA | NA | |
| 2022 | 1 - Gestión inmediata | 24 de enero del 2022 | M010.2618.00 | Hospital General Ciudad Victoria "Dr. Norberto Treviño Zapata". | Segundo nivel | Favorable entrega del medicamento. |

Cuarto.- El usuario establece como causa de su inconformidad lo siguiente "según la redacción del documento y sólo hay una queja en enero del 2022, por lo que no queda claro si hay más información y en ese año o no se adjuntó". A fin de dar respuesta a su planteamiento de inconformidad específico que la información se encuentra completa y comprende de enero 2017 a abril del 2022, y que únicamente se encuentra la gestión



especificada; no quedando lugar a duda sobre la claridad de la información que se proporcionó por medio del cuadro de respuesta sin elementos que pudieran inducir o confundir al usuario sobre información incompleta. En caso de que el solicitante lo requiera, para su mayor comprensión se le especifica de la siguiente manera sobre el año 2022:

| 2022 | | | | | | |
|---------|-----------------------|----------------------|--------------------------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| Año | Procedimiento | Fecha | Clave del medicamento o insumo | Unidad Médica | Nivel de atención | Tipo conclusión |
| ENERO | 1 - Gestión Inmediata | 24 de enero del 2022 | M010.2618.00 | Hospital General Ciudad Victoria "Dr. Norberto Treviño Zapata". | Segundo nivel | Favorable - entrega del medicamento. |
| FEBRERO | 0 | NA | NA | NA | NA | |
| MARZO | 0 | NA | NA | NA | NA | |
| ABRIL | 0 | NA | NA | NA | NA | |

Por último se incluye al presente, documento integro de respuesta de solicitud de transparencia en formato de PDF proporcionado en tiempo y forma, imagen del portal donde los caracteres tienen un espacio limitado, imagen de la plataforma donde el documento se encuentra adjunto para descarga e imagen de la respuesta proporcionada en el PDF adjunto.

Por lo que solicito, tenga a bien por contestado en tiempo y forma el Recurso de Revisión interpuesto xcon número RR/756/2022/AI, y en cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información como entre público.

Se adjuntan las documentales correspondientes.

[...]

ANEXO 3

La fecha de la queja, la clave del medicamento o insumo, la unidad médica y el nivel de atención correspondientes en el periodo de enero 2017 a julio 2021.

En este sentido le informamos el número de quejas, denuncias, reportes o acciones referentes al no cumplimiento de recetas o medicamentos y/o desabasto de medicamentos y/o desabasto de insumos médicos o algún otro simil, que incluye la fecha de la queja, la clave del medicamento o insumo, la unidad médica y el nivel de atención correspondientes en el periodo de enero 2017 a julio 2021.

| Año | Procedimiento | Fecha | Clave del medicamento o insumo | Unidad Médica | Nivel de atención | Tipo conclusión |
|------|-----------------------|-----------------------|--------------------------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| 2017 | 0 | NA | NA | NA | NA | |
| 2018 | 0 | NA | NA | NA | NA | |
| 2019 | 0 | NA | NA | NA | NA | |
| 2020 | 1 - Gestión Inmediata | 2 de febrero del 2020 | M010.2618.00 | Hospital General Ciudad Victoria "Dr. Norberto Treviño Zapata". | Segundo nivel | Favorable - entrega del medicamento. |
| 2021 | 0 | NA | NA | NA | NA | |
| 2022 | 1 - Gestión Inmediata | 24 de enero del 2022 | M010.2618.00 | Hospital General Ciudad Victoria "Dr. Norberto Treviño Zapata". | Segundo nivel | Favorable - entrega del medicamento. |

2.- Si dependiente cuenta con vías para presentar quejas, reportes, inconformidades o similares que sean accesibles a personas con alguna discapacidad, no sepan leer o hablan idioma distinto al español?

Si esta Comisión cuenta con diversas unidades para que las unidades puedan realizar o recibir cualquiera de los trámites o servicios que contempla la ley en el marco de sus propias atribuciones.

3.- En caso de afirmativas, describe cuáles vías.

En este sentido le informo que la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas señala en su artículo primero "La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Tamaulipas. Esta ley tiene por objeto: ... En todo lo no previsto en esta Ley se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria, las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado."

Atentamente

C. JOSÉ MARTÍN CARDEN CALDERÓN"
Titular de la Unidad de Transparencia." (Sic y firma legible)

Así también adjuntando el oficio número **SST/CECAM/055/202**, dirigido a la **Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Conciliación y Arbitraje Médico**, mediante el cual informa que da respuesta a la **inconformidad del particular**.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veintidós de junio del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista al recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de



Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta; o
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 174. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;
- II.- El recurrente fallezca;
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

De lo antes citado se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, en el caso concreto se actualiza.

Por lo que se tiene que la gestión de la solicitud de información, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que le fue notificada la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado; por lo anterior es preciso es establecer el artículo 158, de la normatividad vigente, para precisar los términos de la solicitud, lo cual se explica a continuación:

| | |
|--|--|
| Fecha de la solicitud: | 19 de mayo del 2022. |
| Fecha de respuesta: | 23 de mayo del 2022. |
| Termino para la interposición del recurso de revisión: | Del 24 de mayo al 13 de junio, ambos del año 2022. |
| Interposición del recurso: | El 25 de mayo del 2022. (segundo día hábil) |
| Días inhábiles | Sábados y Domingos. |

Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante un Tribunal, en contra del mismo acto que se impugna a través del presente medio de defensa.

Materia del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, se analizan las constancias que integran el presente expediente, en especial, lo narrado por el recurrente:



"... recurso a la respuesta otorgada por la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tamaulipas a la solicitud de información...según al redacción del documento y solo hay una queja en enero 2022, por lo que no queda claro si no hay mas información de este año o no se adjuntó..." (sic)

De lo anterior se observa que el agravio invocado es la entrega de la **información incompleta**; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en requerir **el desglose de reportes, quejas e inconformidades recibidas en los diferentes medios de captación formal en relación a suministro de recetas o medicamentos; así también si cuentan con espacios para las personas que cuentan con alguna discapacidad, no sepan leer y si la respuesta es afirmativa manifestar cuáles, del periodo 2017 a abril 2022.**

En atención a dicha solicitud, en fecha **veintitrés de mayo del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual proporciona un oficio con número **SST/CECAM/051/2022**, dirigido al particular, donde en el **punto uno respecto a el desglose de quejas o inconformidades por el desabasto de medicinas** anexando un tabulador dividido por (Año, Procedimiento, Fecha, Clave del medicamento o insumo, Unidad Médica, Nivel de atención y tipo de conclusión) de los ejercicios 2017 al 2022, así también del **punto dos y tres para las personas con alguna discapacidad si existe alguna vía para interponer una quejas y sí es afirmativo cuales vías son**, manifestando que la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Tamaulipas establece en su artículo primero que es de orden público, intereses social, de lo previsto en esta Ley se aplicará de manera supletoria lo del Código Civil o de Procedimientos Civiles; así también que en caso de que no sepan leer o escribir en su artículo 4º fracción, establece que los tramites son sencillos y eficaces.

Inconforme el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio la **entrega de información incompleta**.

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, ingresó una información complementaria por medio del correo electrónico de este Instituto en la que resalta el oficio número **SST/CECAM/055/2022**, de fecha **quince de junio del dos mil veintidós**, dirigido al particular, en relación a su inconformidad, manifiesta que el

desglose entregado es de los años 2017 al 2022, así también entregado un nuevo tabuladores desglosando el año 2022 de los meses de enero a abril, lo cual solo hay un solo procedimiento en el mes de enero.

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha veintidós de junio del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha **diecinueve de mayo del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera



Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55;
Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Comisión Municipal de Conciliación y Arbitraje Médico**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280514922000004**, en contra de la **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/756/2022/AI.

MNSG

SIN TEXTO